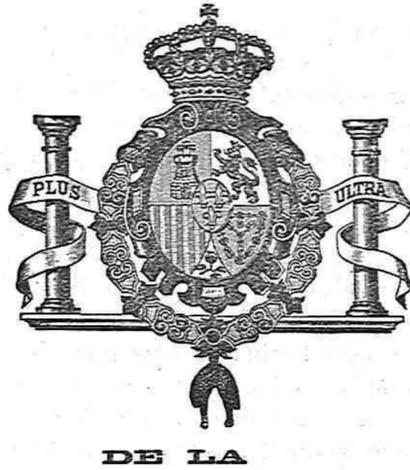


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que eberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DEL EJERCITO

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929 que hayan nacido a partir de primero de Junio de 1908, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al Decreto ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. número 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. *Sorteo.*—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 16 de Marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente real orden, lo que disponen

las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste; y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de Marzo de 1929 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, y los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente Reglamento de Reclutamiento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1929, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de dos años de servicio en filas, serán incluidos en sorteo formando una sola y única agrupación, y se les atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos en tantas unidades como apuélllos sean.

d) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados

a Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente.*—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y a unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se asignarán a la compañía disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Africa Occidental, y el resto a los Cuerpos del Archipiélago. Los correspondientes a los destacamentos del Africa Occidental, serán destinados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 meiros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del Repetido Reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del Reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de Reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les correspondiera servir en Africa. Si les correspondiera servir en Africa serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las

unidades que estos cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a estos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que serán destinados a unidades del Arma o Cuerpo en que presten servicio, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida. Los voluntarios ingresados después de la revista de Marzo de 1929, en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo al Cuerpo, pero se incorporarán a las unidades destacadas en dicho territorio.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del Reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año de 1909, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1924 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

n) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—Los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 de Abril próximo en todas las regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: el día 30 de Marzo, los de la segunda región; el 1.º de Abril, los de la tercera región; el 2, los de la octava región; el 5, los de la primera región; el 6, los de Baleares; el 7, los de la quinta región; el 9, los de la cuarta región; el 10, los de la séptima región; y el 11, los de la sexta región y Canarias.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento,

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d),

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de

su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que lo reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las reclamaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa no verificarán su presentación en el el Cuerpo a que fueren destinados hasta por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que profesionalmente hubieran asignado a cada recluta, adjudicando los detinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 28 y 29 de Abril a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. Incorporación a los Cuerpos.—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 de Abril próximo, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en 1.º de Julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de reclutas al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen

desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15 y de Cádiz a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en bucos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien esta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran,

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán directamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, renogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e is-

las que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500 el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se la ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de sus respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota,

lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Mayo próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido Reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las Instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobiernos civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda decena de Mayo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes siguiente al en que se incorporen los reclutas, así como las sucesivas, con la fuerza presente en filas que les resulte después de dicha incorporación y de los lincenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1930.—Benguer.—Señor.....

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE ZAMORA

PRESIDENCIA

A los Ayuntamientos de la provincia.

Próxima la fecha en que han de comenzar las revisiones, según preceptúan los artículos 216 y 217 del Reglamento de reclutamiento y con el fin de que cuantas operaciones se efectúen se desarrollen con las formalidades y regularidad debidas, se observarán las siguientes prevenciones:

1.ª La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales en el presente año, darán principio a las nueve en punto de cada uno de los días indicados al efecto, en las oficinas de esta Junta, situadas en el antiguo Cuartel de Infantería, debiendo asistir, si causa justificada no lo impidiera, el personal que se encuentre en las condiciones que seguidamente se menciona:

Los excluidos total o temporalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno por suscitarse dudas acerca de alguna enfermedad o defecto físico que hubieran alegado.

Los que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares y los excluidos temporalmente de los reemplazos de 1926 y 1928 y los de reemplazos anteriores a 1925 que tengan pendiente alguna revisión.

Los excluidos temporales y útiles para servicios auxiliares, que no correspondiéndoles revisar, lo hayan hecho voluntariamente ante los Ayuntamientos y resulten clasificados útiles para todo servicio.

Los padres, hermanos o abuelos de los mozos, que por impedimento físico o enfermedad originen prórrogas de primera clase, teniendo presente, que de estos, «sólo revisan con el año actual los de 1926 y 1928».

2.ª Con todo el personal que esté comprendido en los párrafos anteriores, asistirá a la sesión un comisionado que deberá ser precisamente el Secretario o un Concejal del Ayuntamiento, el cual responderá ante la Junta de la identidad de los mozos y sus familiares y no deberá estar interesado en el reemplazo.

3.ª Con arreglo a lo que preceptúan el párrafo 2.º, artículo 177 del Reglamento y Real orden circular de 29 de Abril de 1927, los expedientes de prórroga y la documentación que señala el artículo 223, «serán entregados con diez días de anticipación por lo menos» al señalado a cada pueblo, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 176 los Ayuntamientos que no lo efectúen.

4.ª Toda la documentación mencionada y expediente serán entregados con el reintegro correspondiente.

Finalmente, debiendo ser norma de todos desempeñar el cometido de cada uno con el mayor celo y actividad, espero de los Ayuntamientos evitarán a esta Junta todo motivo del cual pudieran derivarse responsabilidades que necesariamente habrían de ser exigidas a los que dejaren incumplido o infringieren algún precepto reglamentario.

Señalamiento de los días en que han de concurrir los Ayuntamientos al juicio de revisiones.

Partido de Benavente.

Día 1.º de Abril.

Alcubilla de Nogales	Benavente
Arcos de la Polvorosa	Bercianos de Vidriales
Arrabalde	Bretó de la Ribera
Ayoó de Vidriales	Bretocino
Barcial del Barco	

Día 2.

Brime de Sog	Coomonte
Brime de Urz	Cubo de Benavente
Burganes de Valverde	Cunquilla de Vidriales
Calzadilla de Tera	Fresno de la Polvorosa
Camarzana de Tera	Fuente Encalada
Castrogonzalo	Fuentes de Ropel
Colinas de Trasmonte	

Día 3.

Granucillo	Morales de Rey
Maire de Castroponce	Otero de Bodas
Manganeses Polvorosa	Pobladura del Valle
Matilla de Arzón	Pozuelos de Vidriales
Melgar de Tera	Pública de Valverde
Micereces de Tera	Quintanilla de Urz
Milles de la Polvorosa	

Día 4.

Quiruelas de Vidriales	St.ª Colomba Monjas
Rosinos de Vidriales	St.ª Cristina Polvorosa
S. Cristóbal Entreviñas	Santa Croya de Tera
San Pedro de Ceque	Santibáñez de Vidriales
San Pedro de la Viña	Santovenia del Esla
San Román del Valle	Tardemezcar
St.ª Colomba Carabias	

Día 5.

St.ª María de la Vega	Villaferrueña
Sitrama de Tera	Villageriz
Torre del Valle (La)	Villanázar
Uña de Quintana	Villanueva de Azoague
Vega de Tera	Villaveza del Agua
Villabrázaro	

Partido de Bermillo.

Día 8.

Abelón	Cabañas de Sayago
Alfaráz	Carbellino
Almeida	Cibanal
Argañán	Escuadro
Argusino	Fadón
Badilla	Fariza
Bermillo	Figueruela de Sayago

Día 9.

Fermoselle	Gáname
Formariz	Luelmo
Fornillos Fermoselle	Malillos
Fresno de Sayago	Mogatar
Gamones	Moral de Sayago

Día 10.

Moralina	Roelos
Muga de Sayago	Salce
Moraleja de Sayago	Sobradillo Palomares
Palazuelo de Sayago	Sogo
Peñausende	Tamame
Pereruela	Torrefracades
Piñuel	

Día 11.

Torregamones	Villar del Buey
Villadepera	Villardiegua de la Ribera
Villamorde Cadozos	Viñuela
Villamor de la Ladre	Zafara

Partido de Puebla.

Asturianos	Cional
Cernadilla	Cobrerros

Día 12.

Codesal	Justel
Donado	Lanseros
Españedo	Lubián
Galende	Manzanal de arriba
Hermisende	Manzanal de los Infantes

Día 22.

Molezuelas Carballeda	Pedralba de la Pradería
Mombuey	Peque
Muelas los Caballeros	Pías
Otero de Centenos	Porto
Otero de Sanabria	Puebla de Sanabria
Palacios de Sanabria	Requejo

Día 23.

Rionegro del Puente	Trefacio
Robleda-Cervantes	Ungilde
Rosinos la Requejada	Valdemerilla
San Ciprián	Valparaiso
San Justo	Villardecierros
Terroso	

Partido de Toro.

Día 30.

Abezames
Aspariegos
Belver de los Montes
Bóveda (La)
Bustillo del Oro
Cañizal
Castrillo la Guareña

Día 1.º de Mayo

Matilla la Seca
Morales de Toro
Pego (El)
Peleagonzalo

Día 2.

Sanzoles
Tagarabuena
Vadillo de la Guareña
Vallesa de la Guareña
Valdefinjas
Venialbo
Vezdemarban

Partido de Villalpando

Día 3.

Cañizo
Castrover de Campos
Cerecinos de Campos
Cotanes
Granja de Moreruela

Día 6

Revellinos
Riego del Camino
San Agustín del Pozo
San Esteban del Molar
S. Martín Valderaduey

Día 7.

Villafafila
Villalba la Lampreana
Villalobos
Villalpando
Villamayor de Campos

Partido de Zamora

Día 8.

Algodre
Almaraz de Duero
Andavías
Arcenillas
Argujillo
Arquillinos
Benegiles

Día 13.

Cubillos
Cubo del Vino
Cuelgamures
Entrala
Fontanilla de Castro
Fuente el Carnero
Fuentesauco
Fuentespreadas

Día 14.

Maderal (El)
Madridanos
Mayalde
Molacillos
Monfarracinos
Montamarta
Moraleja del Vino
Morales del Vino

Día 15.

Pontejos
Piedrahita de Castro
San Cebrían de Castro
San Marcial
San Pedro de la Nave
Santa Clara Avedillo
Tardobispo
Torres del Carrizal

Partido de Alcañices.

Día 16.

Alcañices
Boya
Carbajales de Alba
Ceadea
Cereza de Aliste
Faramontanos Tábara
Ferrerías de abajo

Día 20.

Losacino
Losacio
Mahide
Manzanal del Barco
Morales de Valverde
Moréruela de Tábara
Navianos de Valverde

Día 21.

Samir de los Caños
San Pedro de Zamudía
St.ª María Valverde
San Vicente del Barco

Vegalatrave
Videmala
Villalcampo

Villanuevas las Peras
Villaveza de Valverde
Viñas

Día 22.

Zamora

Día 23.

Incidencias de los partidos de Benavente y Bermillo.

Día 24.

Incidencias de los partidos de Puebla y Toro.

Día 27.

Incidencias de los partidos de Villalpando y Alcañices.

Día 28.

Incidencias del partido de Zamora.

Día 5 de Junio

Incidencias generales.

Zamora 20 de Febrero de 1930.—El Coronel Presidente, Vicente S. de León. R—761

Jefatura de Obras públicas de Zamora

Relación de los Camineros que han solicitado de esta Jefatura, dentro del plazo fijado en el anuncio que se publicó en el *Boletín Oficial* de 14 de Enero de 1929, su inclusión en la de aspirantes a cubrir quince plazas de Capataces, y quedan admitidos a examen, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1914.

Nombres de los interesados.	Carreteras donde prestan sus servicios.	Trozos — kilómetros.	Edad — años.
Leoncio Aguado Fulgencio	Valparaiso a Alaejos	16 al 20	48
Marcelino Bragado Prada	De la de Villacastín a Vigo a la de Madrid a Coruña	16 al 20	44
Gil Cortijo Martínez	Valderas a Fuentes de Ropel	5 al 8	45
Gregorio Jesús Domínguez Luis	Zamora a Fermoselle	16 al 20	39
Manuel Fernández Rodríguez	Zamora a Fermoselle a Ledesma	11 al 15	49
Cruz Gago Rodríguez.	Zamora a Portugal	33 al 37	44
Gervasio García Amorós	Cañizal a Piedrahita	1 al 4	33
Julián González Martín	De la de Villacastín a Vigo a la de la Hiniesta a Carbajales	4 al 8	49
Rafael González Martínez	Villacastín a Vigo	372 al 376	45
Miguel Herrero y Martín	Villacastín a Vigo	284 al 287	40
Germán Ledo Colinas	Benavente a Mombuey	4 al 7	36
Pedro Marrín Asensio	Villacastín a Vigo a la de Madrid a Coruña	1 al 5	41
Claudio Morales López	Valparaiso a Alaejos	21 al 26	33
Clemente Mostaza Silva	Villacastín a Vigo	412 al 416	42
Manuel Palacios Fontán	Benavente a Mombuey	22 al 26	32
Marcelino Pedroso González	Villacastín a Vigo a la de Madrid a Coruña	36 al 40	47
Francisco Pérez Bienes	Zamora a Portugal	1 al 5	45
Francisco Pérez del Campo	Castrogonzalo a Palencia	11 al 15	43
Gerardo Rodríguez Sastre	Villacastín a Vigo	362 al 366	39
Miguel de Tiedra Pérez	Tordesillas a Zamora	31 al 34	47
Juan Manuel de la Torre Ruiz	Villacastín a Vigo y bajada a la Estación	274 al 276	48
Esteban Zamora	Madrid a Coruña	249 al 250	43

Los Camineros relacionados deberán presentarse en esta Jefatura el día 3 de Marzo próximo, a las 10, a fin de que justifiquen las aptitudes que determina el artículo 14 del Reglamento. Zamora 14 de Febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—703

(«Gaceta» del 25 de Febrero de 1930)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Exposición

SEÑOR: No obstante la modesta esfera en que por razón de la naturaleza y cuantía de los asuntos se hallan llamados a intervenir los Juzgados municipales, quizá a ninguno de los órganos de la Administración de justicia puede atribuirse mayor importancia en el orden social, pues del acierto y justificación de sus resoluciones depende de modo más general e inmediato el público concepto de aquélla. Y siendo primordial obligación del Estado la de velar por que se otorgue debida, recta y cumplida justicia, hácese preciso adoptar cuantas medidas se estimen convenientes a garantizar la moralidad, ap-

titud e independencia de los llamados a administrarla; medidas necesarias en todo caso, pero que si la necesidad admitiera gradación, podría decirse imprescindible cuando se trata de elegir los funcionarios a quienes habrá de encargarse de la justicia municipal ya que, generalmente, ni la cuantía, la naturaleza de los asuntos que le son propios, ni la posición económica de los justiciables, permite a éstos recabar los necesarios asesoramientos y dirección jurídica tan conveniente al litigante para defender sus derechos como útiles al juzgador para formular su juicio.

Así hubo de entenderlo el legislador, y la Ley de 5 de Agosto de 1907 no solo estableció reglas que garantizaban en primer término el prestigio, arraigo y moralidad de los llamados a ejercer los cargos de la justicia municipal, sino que al señalar las preferencias que determina su

artículo 3.º, atribuyó dichos cargos a aquellos en quienes, concurriendo tan esenciales condiciones, ofrecían además una mayor garantía de aptitud.

Suprimidos por Real decreto de 30 de Octubre de 1923 los Tribunales municipales, cuya renovación legal había suspendido el Real decreto de 6 del mismo mes, fueron encomendadas sus funciones a los Jueces municipales, modificándose también por aquella disposición no solo los derechos de preferencia establecidos por la Ley para el desempeño de los cargos de la Justicia municipal, sino las normas legales para su provisión.

Los Reales decretos de 7 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1925 alteraron una vez más los preceptos de la Ley al negar el primero el derecho de preferencia que en ella se reconocía a los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal en situación de excedencia voluntaria, y al suspender el segundo la renovación de la mitad de los cargos correspondientes al cuatrienio de 1926-1929, prorrogando las funciones de los que los ejercían y debían cesar hasta el 30 de Junio de 1926. Esta prórroga fué ampliada nuevamente por los de 21 de Junio y 17 de Diciembre de 1926, y próximo a expirar el plazo por el cual había sido nombrada la otra mitad de los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes por Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, alegando como motivo la necesidad de reformar totalmente la organización de la Justicia municipal, reforma que se estimaba próxima; la conveniencia de renovar periódicamente los funcionarios judiciales mientras no estuviese debidamente garantida su independencia; la necesidad de alejar totalmente la política de la justicia municipal, norma en que el Gobierno afirmaba inspirar su conducta al asegurar que ni una sola vez había hecho indicación alguna para la designación o nombramiento de aquellos funcionarios, se dispuso cesaran en sus cargos todos los Jueces y Fiscales municipales de España, se suprimieron todas las preferencias legales para desempeñarlos, incluso la establecida en favor de los Licenciados y Doctores en Derecho, y se ordenó que los nombramientos se efectuasen, respectivamente, por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, a propuesta de los de las provinciales, que habían de ser formuladas para todos los cargos de cada provincia en el perentorio plazo que mediaba hasta el 22 de Diciembre, sin que para efectuarlas se determinase preferencia, se exigiese requisito alguno, ni siquiera el de vecindad, ni otra condición que la reclamar informe de la Junta ciudadana, sino exigido por el Real decreto, obligado por instrucciones comunicadas, con fecha 15 del mismo mes, a todos los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de España, sin que contra nombramientos efectuados en tal forma se otorgase recurso, pues únicamente se reconocía a los que injustificadamente se estimasen postergados, el de acudir en queja ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Ni la premura con que hubieron de efectuarse las propuestas permitió recabar por los encargados de hacerlas los más imprescindibles informes, salvo el ordenado por las expresadas instrucciones, ni la supresión de las preferencias produjo otro efecto que el de designar en muchos casos para aquellos cargos a personas que no lo habrían sido aplicando debidamente las disposiciones de la ley de Justicia municipal.

Urge, a juicio del Ministro que suscribe, poner remedio a tal estado de cosas, exigiendo a los que han de ser designados para desempeñar los cargos de la Justicia municipal, las condiciones requeridas por la Ley y ordenando se observe en su nombramiento las garantías que ésta determina, sin que de momento tenga otro alcance esta disposición, ya que la total reorganización de la Justicia municipal es problema que requiere más detenido estudio y mayores asesoramiento.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1930.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 582.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1 de Marzo de 1930, a las doce, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, considerándose vacante los expresados cargos al efecto de proceder a su provisión con arreglo a los efectos de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Al cesar los mencionados Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, serán reemplazados en la forma que ordena el artículo 14 de la citada ley, entendiéndose a dicho efecto que el Juez municipal y suplente y Fiscal municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso a que se refiere el número 2 del artículo 14 de la ley, lo son en primer lugar los últimos que hubiesen sido designados conforme a los preceptos de la expresada ley de 5 de Agosto de 1907, antes de ser modificada por Real decreto de 30 de Octubre de 1923 y disposiciones posteriores y se hubiesen posesionado del cargo, sin que por ningún concepto pueda ser alegado derecho alguno a los efectos de dicha sustitución, fundado en nombramientos efectuados con posterioridad a la vigencia del referido Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Artículo 3.º Con objeto de que puedan comparecer a reemplazar a los actuales Jueces y Fiscales municipales y Jueces y Fiscales municipales suplentes los llamados a sustituirlos, deberán estos ser citados por el Secretario del Juzgado municipal por lo menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 4.º A fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes respectivos que se decloran vacantes por este Real decreto, quienes aspiren a dichos cargos presentarán antes del 15 de Marzo próximo, en la Secretaría del Gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, sus instancias con los comprobantes de condiciones y méritos, siguiéndose para la referida provisión el procedimiento y plazo señalado en la citada ley y con sujeción a las fechas que en la misma se expresan.

Artículo 5.º Los Jueces de primera instancia, al elevar los informes circunstanciales que respecto a cada solicitante ordena la regla 4.ª del artículo 5.º de la ley, acompañarán también los que han de solicitar de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales, según se trate de Jueces o Fiscales municipales, procediendo en la forma ordenada en las reglas quinta y sexta de dicho artículo, en el caso que no existan peticiones, éstas no lleguen a tres o en dichos informes o en los que el Juez emita se opongá reparos al solicitante, de modo que resulten menos de tres los nombres que estimen exentos de tacha, recabando también a este efecto, para los que propongan, en estos casos, el oportuno informe de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según corresponda, y formulando la propuesta con tres nombres exentos de toda tacha.

Artículo 6.º El 1 de Agosto del corriente año tomarán posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo a reserva de la ulterior decisión.

Artículo 7.º Los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por el plazo señalado en el artículo 2.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, salvo el caso de excepción que el mismo precepto indica. La renovación se efectuará por mitad cada dos años, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo 2.º

Artículo 8.º Seguirán atribuidas a los Juzgados municipales las funciones y competencia que actualmente les corresponden y las que, conforme a la Ley de 5 de Agosto de 1907, estaban encomendadas a los Tribunales municipales, observándose en lo aplicable las reglas de procedimiento que la misma contiene.

Disposición transitoria.

Una mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que hayan de tomar posesión en primero de Agosto próximo será nombrada hasta 1.º de Enero de 1932, y la otra mitad hasta primero de Enero de 1934, y respecto de los Fiscales municipales y sus suplentes, una mitad será nombrada hasta 1.º de Enero de 1931 y la otra mitad hasta 1.º de Enero de 1933, a fin de que la primera renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes se verifique, según ordena la Ley, en 1931, y la segunda en 1933, efectuándose dichas renovaciones, en cuanto a los Jueces municipales y sus suplentes se refiere, por mitad los años 1932 y 1934, respectivamente.

Disposición final.

Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las medidas necesarias para la aplicación de este Decreto, de que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, José Estrada y Estrada.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia

Convocatoria

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 4 de Octubre de 1929 y con sujeción a lo que disponen los artículos pertinentes del Reglamento orgánico de 6 de Mayo de 1927, se anuncia por la presente que las elecciones para la renovación de los miembros que componen esta Corporación, tendrán lugar el día 9 del próximo mes de Marzo, de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Grupos	Categorías	Límite de la contribución	Miembros a elegir...
I	1.ª	De 5.000 pesetas anuales en adelante	1
	2.ª	De 3.000'01 » a 5.000 pesetas	1
	3.ª	De 2.000'01 » a 3.000 »	2
II	1.ª	De 1.000'01 » a 2.000 »	2
	2.ª	De 500'01 » a 1.000 »	2
	3.ª	De 250'01 » a 500 »	2
III	1.ª	De 100'01 » a 250 »	3
	2.ª	De 50'01 » a 100 »	4
	3.ª	De 10'01 » a 50 »	6

La proclamación de candidatos tendrá lugar el día 5 del expresado mes, en el cual los que aspiren a la designación de las vacantes deberán presentar sus candidaturas hasta las doce de la mañana.

El Colegio electoral, que será único, estará instalado en el domicilio de la Corporación, calle de Benavente, número 3, bajo, en esta capital.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios precedentes.

Zamora 25 de Febrero de 1930.—El Presidente, Valentín Matilla. R-807

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Nuevo Teatro

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 de los Estatutos por que rige esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de la misma, a Junta general ordinaria que se celebrará en el local del Teatro, el día 10 del próximo mes de Marzo, a las 18 del mismo.

En dicha Junta se tratará de los asuntos a que se refieren los artículos 32 y 55 de los Estatutos, a cuyo objeto la Memoria y Cuentas que el 55 determina, estarán de manifiesto en el local del Teatro, desde el día 25 de los corrientes.

Zamora 25 de Febrero de 1930.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel Nuñez.